

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00375 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTOR ALFONSO RUIZ VELA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

Por auto del 19 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante para que aportara al expediente el acta de la junta regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practicada al señor Víctor Alfonso Ruiz Vela de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 30 de agosto de 2019.

El apoderado de la parte actora en escrito radicado el 25 de mayo de 2021, aportó al expediente constancia de oficio remitido a la junta regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con constancia de pago de honorarios, solicitando la valoración del estado de salud del demandante. No obstante, a la fecha no se ha aportado al expediente el dictamen requerido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte demandante para que aporte al expediente el acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca practicado al señor Víctor Alfonso Ruiz Vela de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez allegado el dictamen pericial se correrá traslado del mismo y se efectuará trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

as

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00375 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTOR ALFONSO RUIZ VELA.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff35713f1a6e0085fad8d03d4317813006b9d5ef30180924a09e837b42d4784**

Documento generado en 20/10/2021 11:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00213 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSULTORIA ESTRUCTURAL y DE CONSTRUCCIONES S.A.S
(CEYCO INGENIERIA SAS).
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA.

En auto de fecha del 21 de abril de 2021, se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada a fin de que allegara las pruebas referidas en el numeral 8.1.2 – oficios del acta de audiencia inicial.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 28 de mayo de 2021, aportó los archivos que le compartió la parte demandada en septiembre de 2020, esto es, copia del contrato de interventoría No.897 de 2015, acta de inicio del contrato de interventoría, acta de suspensión del contrato de interventoría, acta de reinicio del contrato de interventoría y copia de la oferta presentada por CEYCO INGENIERIA SAS.

Advirtiéndolo que los anteriores documentos ya son de conocimiento de las partes conforme al art. 3 del Decreto 806 de 2021, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **09 de noviembre de 2021 a las 3 pm**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11034113>

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576bf8ad1c6902c96332fee324eb0993e99791a86e1bfd0703e31662f5c93506

Documento generado en 20/10/2021 11:13:11 AM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00213 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSULTORIA ESTRUCTURAL y DE CONSTRUCCIONES S.A.S (CEYCO INGENIERIA SAS).

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P – BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 1

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2.017**, los señores **Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Bogotá – Distrito Capital**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2.015, en los que resultó lesionada la señora la señora **Victoria Romero Rodríguez**, por falta de señalización vial en la calle 54 sur con carrera 13 bis.

2.- Mediante auto del 12 de febrero de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **24 de agosto de 2.018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de noviembre de 2018**.

3.- La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **13 de noviembre de 2.018**, dentro de la oportunidad establecida para ello.

4.- El **Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **14 de noviembre de 2.018**.

5.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
 Llamamiento en garantía

- En escrito aparte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, formuló llamamiento en garantía respecto de la compañía de seguros **Allianz Seguros S.A**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21673690.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, compañía de seguros **Allianz Seguros S.A**, se aportó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21673690, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**.

SEGUNDO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de **Bogotá – Distrito Capital**.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, contra la compañía de seguros **Allianz Seguros S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la llamada en garantía, compañía de seguros **Allianz Seguros S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado a la compañía de seguros **Allianz Seguros S.A.**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado Ernesto Hurtado Montilla, identificado con C.C. 79.686.799 y T.P. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, en los términos y para los fines del poder aportado.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010f5a498b3c312871e84d156e93dae135caa6b0722af350290154fb6f93c4a7

Documento generado en 20/10/2021 11:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P – BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 2

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2.017**, los señores **Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Bogotá – Distrito Capital**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2.015, en los que resultó lesionada la señora la señora **Victoria Romero Rodríguez**, por falta de señalización vial en la calle 54 sur con carrera 13 bis.

2.- Mediante auto del 12 de febrero de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **24 de agosto de 2.018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de noviembre de 2018**.

3.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, formuló llamamiento en garantía respecto de la compañía de seguros **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO 022857.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, compañía de seguros **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**, se aportó la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO 022857, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, contra la compañía de seguros **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la llamada en garantía, compañía de seguros **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a la compañía de seguros **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

Código de verificación:

ef67e4fae7ebd6fa2c8fe6486db17bf21533577d77dad82d3cacbff22c4f2395

Documento generado en 20/10/2021 11:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P – BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 3

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2.017**, los señores **Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Bogotá – Distrito Capital**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2.015, en los que resultó lesionada la señora la señora **Victoria Romero Rodríguez**, por falta de señalización vial en la calle 54 sur con carrera 13 bis.

2.- Mediante auto del 12 de febrero de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **24 de agosto de 2.018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de noviembre de 2018**.

3.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, formuló llamamiento en garantía respecto de la sociedad **REYES Y RIVEROS LTDA**, en virtud del contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
 Llamamiento en garantía

al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, sociedad **REYES Y RIVEROS LTDA**, se aportó el contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, contra la sociedad **REYES Y RIVEROS LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la llamada en garantía, sociedad **REYES Y RIVEROS LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a la sociedad **REYES Y RIVEROS LTDA**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
180ba4bbaa4b1cbe7a46835ebd9dc80d19cbc858bc8823d74263a05e402d206b

Documento generado en 20/10/2021 11:12:02 AM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P – BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 4

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2.017**, los señores **Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Bogotá – Distrito Capital**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2.015, en los que resultó lesionada la señora la señora **Victoria Romero Rodríguez**, por falta de señalización vial en la calle 54 sur con carrera 13 bis.

2.- Mediante auto del 12 de febrero de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **24 de agosto de 2.018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de noviembre de 2018**.

3.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, formuló llamamiento en garantía respecto de la **UNION TEMPORAL TUNJUELITO FASE II**, en virtud del contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
 Llamamiento en garantía

al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **UNION TEMPORAL TUNJUELITO FASE II**, se aportó el contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, contra la **UNION TEMPORAL TUNJUELITO FASE II**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la llamada en garantía, **UNION TEMPORAL TUNJUELITO FASE II**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

TERCERO: CORRER traslado a la **UNION TEMPORAL TUNJUELITO FASE II**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

Código de verificación:

0c5fe27774e5b0e5eecfd1c4b16588d52b0468a373754cf80a31f6cc20470b68

Documento generado en 20/10/2021 11:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P – BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 5

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2.017**, los señores **Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Bogotá – Distrito Capital**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2.015, en los que resultó lesionada la señora la señora **Victoria Romero Rodríguez**, por falta de señalización vial en la calle 54 sur con carrera 13 bis.

2.- Mediante auto del 12 de febrero de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **24 de agosto de 2.018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de noviembre de 2018**.

3.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, formuló llamamiento en garantía respecto de la sociedad **OBRAS CIVILES LTDA – OCIL LTDA**, en virtud del contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
 Llamamiento en garantía

al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **OBRAS CIVILES LTDA – OCIL LTDA**, se aportó el contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, contra la sociedad **OBRAS CIVILES LTDA – OCIL LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la llamada en garantía, sociedad **OBRAS CIVILES LTDA – OCIL LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

TERCERO: CORRER traslado a la sociedad **OBRAS CIVILES LTDA – OCIL LTDA**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

Código de verificación:

1533549b12d7549729cd547806c3702aaf4b4c787d81ceb0e5c0f8e52b8b44c5

Documento generado en 20/10/2021 11:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P – BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 6

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2.017**, los señores **Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Bogotá – Distrito Capital**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2.015, en los que resultó lesionada la señora la señora **Victoria Romero Rodríguez**, por falta de señalización vial en la calle 54 sur con carrera 13 bis.

2.- Mediante auto del 12 de febrero de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **24 de agosto de 2.018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de noviembre de 2018**.

3.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, formuló llamamiento en garantía respecto de la sociedad **B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA**, en virtud del contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
 Llamamiento en garantía

al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, sociedad **B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA**, se aportó el contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, contra la sociedad **B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la llamada en garantía, sociedad **B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ

Llamamiento en garantía

TERCERO: CORRER traslado a la sociedad **B&V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

Código de verificación:

d5e2cc26ad7be7a416540e6ee48c766d149d93d1c82c640f5beccd92971eb59c

Documento generado en 20/10/2021 11:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P – BOGOTA DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 7

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2.017**, los señores **Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y a Bogotá – Distrito Capital**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2.015, en los que resultó lesionada la señora la señora **Victoria Romero Rodríguez**, por falta de señalización vial en la calle 54 sur con carrera 13 bis.

2.- Mediante auto del 12 de febrero de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **24 de agosto de 2.018**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de noviembre de 2018**.

3.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, formuló llamamiento en garantía respecto del señor **VICTOR ADELMO GUANTIVA**, en virtud del contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
 Llamamiento en garantía

al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, señor **VICTOR ADELMO GUANTIVA**, se aportó el contrato de obra No. 1-01-34100-1297-2013, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, contra el señor **VICTOR ADELMO GUANTIVA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía, señor **VICTOR ADELMO GUANTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado al señor **VICTOR ADELMO GUANTIVA**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 540 4974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ
Llamamiento en garantía

Código de verificación:

950df0b787c77243351b7ce3e0f63b300723753e939cb754d3817539256ac27e

Documento generado en 20/10/2021 11:12:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 11 de octubre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00289 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO y OTRO.
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y OTRO.

Por auto del 8 de septiembre de 2021, se dispuso declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso.

Sustentó el recurso indicando que previo a que se emitiera el auto recurrido, el actor dio cumplimiento, respecto de notificar a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo los traslados de la demanda a los correos de notificación judicial de las entidades a través de correo certificado.

Agregó que consignó los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que indicó que ha adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho con antelación a la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito.

Con el escrito de reposición y en subsidio de apelación se allegó constancias de envío de los traslados de la demanda a través de correo certificado a la parte demandada.

Atendiendo que el recurso interpuesto se presentó dentro del término legal vigente y se encuentra acreditado la gestión impartida por el actor a fin de realizar la notificación de la demanda, no se dará trámite al recurso de apelación regulado en el artículo 243 del CPACA contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 y se repondrá la decisión adopta en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, en el sentido que se continuara con el trámite del proceso.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: Por secretaría, realizar la notificación de la demanda ordenada en auto del 7 de mayo de 2019 numeral tercero y cuarto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96fb29706481a99b482c5967dc6b5b5904fbda00f919cfd3332ae5bba8fefa5

Documento generado en 20/10/2021 11:12:20 AM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00289 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO y OTRO.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00332 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
Demandado: TRANSMILENIO S.A Y EMPRESA DE TRANSPORTE
INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S ETIB S.A.S.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 1

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **13 de septiembre de 2.018**, la señora **María Teresa de Jesús Tecano**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 12 de julio de 2.018.

2.- Mediante auto del 3 de diciembre de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **20 de marzo de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **3 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **17 de junio de 2019**.

3.- La **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **21 de mayo de 2.019**, dentro de la oportunidad establecida para ello.

4.- La **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda el **7 de junio de 2.019**, dentro de la oportunidad establecida para ello.

5.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, formuló llamamiento en garantía respecto del **1) Consorcio ETIB S.A.S** y **2) Seguros**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
 Llamamiento en garantía

Bolívar S.A.S, en virtud del contrato de concesión No. 03 de 2.010 y de la póliza de responsabilidad civil No. 1000-1004207-04.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con los llamados en garantía, **1) Consorcio ETIB S.A.S y 2) Seguros Bolívar S.A.S**, se aportó contrato de concesión No. 03 de 2.010 y la póliza de responsabilidad civil No. 1000-1004207-04, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
Llamamiento en garantía

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de la **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S** y la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, contra el 1) **Consorcio ETIB S.A.S** y 2) **Seguros Bolívar S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a los llamados en garantía, 1) **Consorcio ETIB S.A.S** y 2) **Seguros Bolívar S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado al 1) **Consorcio ETIB S.A.S** y 2) **Seguros Bolívar S.A.S.**, por el término de quince (15) para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

QUINTO: Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado José Glicerio Pastrán Pastrán, identificada con C.C. 19.472.003 y T.P. 46.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S**, en los términos y para los fines del poder aportado.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada Cristina Stella Niño Díaz, identificada con C.C. 53.028.202 y T.P. 208.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, en los términos y para los fines del poder aportado.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
Llamamiento en garantía

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf13e59065522f8a32400793a6b7323f0d88c51c852c9bc19f8aa381986e8f95

Documento generado en 20/10/2021 11:12:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00332 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
Demandado: TRANSMILENIO S.A Y EMPRESA DE TRANSPORTE
INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S ETIB S.A.S.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO 2

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **13 de septiembre de 2.018**, la señora **María Teresa de Jesús Tecano**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el 12 de julio de 2.018.

2.- Mediante auto del 3 de diciembre de 2.018, se admitió la demanda; el auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el **20 de marzo de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **3 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **17 de junio de 2019**.

3.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S**, formuló llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 101000450.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
 Llamamiento en garantía

reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, se aportó póliza de responsabilidad civil No. 101000450, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por el término de quince (15) para que den respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
Llamamiento en garantía

CUARTO: Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519fc53314bb51c6fc2183fa15abe2226e013e3a1c594ed814845b649c2fd9a9

Documento generado en 20/10/2021 11:12:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00016 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES S.A.S
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **24 de enero de 2.019**, la sociedad **SERVIESPECIALES S.A.S**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitó que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, pague las facturas Nos. 2-453, 2-497, 526 y 559 de servicios prestados en virtud del contrato SO 4267 de 2.017 mas los intereses moratorios causados por la demora en los pagos referidos. Solicitó que se declare el incremento de tarifas de dicho contrato en el rubro de costo de personal del año 2.018.

Con la subsanación de la demanda, la parte actora solicitó pruebas.

2.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el **05 de marzo de 2.020**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **28 de julio de 2.020**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **10 de septiembre de 2.020**.

3.- Con escrito presentado el **9 de septiembre de 2.020**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 7 de septiembre de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con fecha del 9 de septiembre de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00016 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES S.A.S

6.- Comoquiera que las partes solicitaron pruebas, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- ADECUAR el presente asunto a la Ley 2080 de 2.021.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

3.- Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **04 de noviembre de 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11034388>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00016 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES S.A.S

Código de verificación:

55d4d1a44550b9668ec4a3f5e882aac8932bd693ef6bd6924c5b8210aadb00b8

Documento generado en 20/10/2021 11:12:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 12 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00094-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LOTERIA DE SANTANDER
Demandado: LOTERIA DE BOGOTA
Asunto: DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

1. Mediante auto del 27 de julio de 2.020, se admitió la demanda presentada por la **LOTERIA DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial contra la **LOTERIA DE BOGOTA**.

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de la entidad demandada.

En el párrafo del ordinal tercero se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes, enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. Con nuevo proveído del 9 de junio de 2.021, se requirió por segunda vez a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo y el párrafo del ordinal tercero del auto fechado el 27 de julio de 2.020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

3. Comoquiera que la parte demandante no ha dio cumplimiento a lo ordenado en providencias del 27 de julio de 2.020 y 9 de junio de 2.021, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.
- 2.- **POR SECRETARÍA**, a través de la oficina de apoyo, **liquidar** remanentes en caso de existir. Sin condena en costas.
- 3.- **REGISTRAR** la actuación en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2bf07c76c1bdd0073706904be6f5d704adb354c9786372e5d0760d1a181491

Documento generado en 20/10/2021 11:12:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00172-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIS JOHANA ANDRADE DE SIERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, después de surtida la etapa de admisión y notificación de la demanda y la entidad procedió a la contestación de la misma, con auto del 05 de mayo de 2.021, el Juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, en el sentido de dictar sentencia anticipada, por lo que se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público de rendir su concepto (Folio 75).

Las partes demandante y demandada, presentaron memorial de alegatos de conclusión, los cuales se encuentran en el expediente digital.

Leído los alegatos de conclusión presentados por las partes, este despacho considera dar aplicación al párrafo del artículo 182 A del C.P.A.C.A que establece que: si surtido el traslado y escuchados los alegatos de conclusión, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y continuar con el trámite del proceso. Lo anterior, atendiendo a que en el presente asunto no se configura la excepción de CADUCIDAD de la acción, pues el hecho que dio origen al proceso sucedió el 29 de mayo de 2.018 (folio 20), es decir, la parte actora tenía hasta el día 30 de mayo de 2.020 para interponer la demanda, como quiera que se presentó el día 11 de junio de 2.019 (folio 44), se deduce que fue presentada dentro del término establecido por la ley para tal efecto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso, y fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **04 de noviembre 2.021 a las 3 pm.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11034466>

TERCERO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

lfc

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf10ed8b49312ddaeca4ab9ad7440f4eb92d8306b4705d5ed6e5a6e2a797759**

Documento generado en 20/10/2021 11:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00349-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGAN CASTRO.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

Por auto del 18 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante con radicado del 31 de agosto de 2021, presentó subsanación a la demanda con lo requerido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **DANIEL HERNANDO BARRAGAN CASTRO y NUBIA DEL PILAR FORERO GUARIN** a través de su apoderado judicial contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** a través de su representante legal, o quien haga

sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00349-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGAN CASTRO

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0536ce19f383605228f75e7b52cb5c82a212ec1bd8faeb795329db53859922f8

Documento generado en 20/10/2021 11:12:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00369 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ELVIA VELASQUEZ GAITAN y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por auto del 18 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante con radicado del 31 de agosto de 2021, presentó subsanación a la demanda con lo requerido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **MARIA ELVIA VELASQUEZ GAITAN, ISMAEL HUMBERTO VELASQUEZ ACOSTA y MAYRA VELASQUEZ VELASQUEZ** a través de su apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00369 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ELVIA VELASQUEZ GAITAN y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7903e2cf0411643e1233acef650ef83fe5ce6096494d4436c9180a2a61ae68fe

Documento generado en 20/10/2021 11:12:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 15 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00235-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: TWITY S.A.S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1,2,4 y 8, artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El poder junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2021.
2. Corregir o aclarar qué medio de control es el pretendido y de ser el caso realizar la acumulación de pretensiones de que trata el art.165 del C.P.A.C.A.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda.
4. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
5. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
6. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00235-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: TWITY S.A.S

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00235-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: TWITY S.A.S

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc043591d208da3ad25681cc6fa365e9bd99226e6af9e131c95e2bf0fc2c113

Documento generado en 20/10/2021 11:12:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0237-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANA LUCIA LEMOS MACHADO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **ANA LUCIA LEMOS MACHADO, CRISTIAN ANDRES CORDOBA MACHADO, MARIA BETY MACHADO RENTERIA, YOHIMAR MACHADO RENTERIA y LEIDY ALEXANDRA MACHADO RENTERIA** a través de su apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **ANA LUCIA LEMOS MACHADO, CRISTIAN ANDRES CORDOBA MACHADO, MARIA BETY MACHADO RENTERIA, YOHIMAR MACHADO RENTERIA y LEIDY ALEXANDRA MACHADO RENTERIA** a través de su apoderado judicial contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Mauricio Gómez Arango identificado con cédula de ciudadanía No.9.726.351 y tarjeta profesional No.145.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0237-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANA LUCIA LEMOS MACHADO y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9330db7dea03c223e94bd22c7bb615223d91b8ce4b4d1b131f5f278a0e2d424a

Documento generado en 20/10/2021 11:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 29 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00249-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN FERNANDO TOBON ARANGO.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3,5,7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Aclarar los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones respecto de la parte demandadas, de manera, clara, expresa y sencilla.
2. Aporta la constancia de ejecutoria de la decisión adoptada el 9 de diciembre de 2019.
3. Certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Comercial Grupo ARKA S.A.S.
4. Constanza de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
5. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.

6. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00249-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN FERNANDO TOBON ARANGO.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3561cc5b792fdefb2b0227f53b4b3488de3f4d3d0d5ce815535a5a00297ef8e5

Documento generado en 20/10/2021 11:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00254 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 1º de octubre de 2.021, la sociedad **UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por el no pago de la factura No. 20121681-40, para lo cual solicitó las siguientes.

“PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20.013.859) debido al incumplimiento de pago del derecho incorporado en las Factura número 20121681-40 con fecha de 21 de febrero de 2021, librada por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en ejecución al contrato de prestación de servicios, marco número 107 de 2014, al beneficiario del servicio, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente del interés bancario corriente sobre la anterior suma de dinero en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990

SEGUNDA: Que se condene al demandado al pago de las costas, agencias y demás gastos procesales”.

2.- Como fundamentos de hecho, el Despacho los resume de la siguiente manera.

- El Consejo Superior de la Judicatura celebró con la sociedad **UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A.**, el contrato interadministrativo marco No. 107, con el objeto de prestar el servicio de mesa de ayuda global y centralizado con soporte telefónico de primer nivel, para la infraestructura de hardware, redes lan, salas de audiencia (audio y

video) para la rama judicial a nivel nacional, así como el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, con entrega e instalaciones de repuesto.

- El Consejo Superior de la judicatura entre sus obligaciones derivados del contrato adquirió las de pagar oportunamente las tarifas causadas por las prestaciones del servicio, Informar a UNE cualquier irregularidad o afectación que se presente en la prestación del servicio.

- La sociedad UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A. prestó sus servicios a satisfacción y recepción del beneficiario, Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el acta de inicio acuerdo específico número 1.

- El Consejo Superior de la Judicatura dejó de cumplir su obligación de pago derivado del contrato, esto mediante factura número 20121681-40 cuyo plazo se encuentra vencido y encontrándose en mora los saldos pendientes de pago, por un valor de (\$20.013.859) con fecha de 21 de febrero de 2021.

- El Consejo Superior de la Judicatura, aceptó la factura 20121681-40. A dicha factura se le ha hecho abono alguno sobre capital, por eso se adeuda en su totalidad.

- La obligación emerge directamente del contrato interadministrativo marco 107 de 2014 y acta de inicio número 1, con sus respectivas facturas y demás documentos pertenecientes a él; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

El numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una obligación que no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se desprende que el monto solicitado es por la factura No. 20121681-40, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante a la sociedad UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A., que según el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde a una sociedad anónima, de carácter comercial bajo la forma de una empresa de servicios públicos oficial.

Como parte ejecutada la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

2. Pruebas relevantes aportadas con la demanda

Con el escrito de la demanda, la parte ejecutante aportó las siguientes:

- 1.- Contrato Interadministrativo No. 107 del 21 de noviembre de 2014.
- 2- Acta de inicio acuerdo específico No. 1.
- 3.- Acta de inicio etapa de desarrollo del acuerdo específico No. 1.
- 4.- Factura No. 20121681-40.
- 5.- Certificado de existencia y representación legal.

3. Del Título Ejecutivo.

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada,

sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación, debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)"

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los documentos que constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar
 (Negrillas y subraya fuera del texto)

En el sub judice el título judicial lo constituyen: 1) el contrato interadministrativo No. 107 del 21 de noviembre de 2.014, celebrado entre la sociedad UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A y la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, el acta de inicio acuerdo específico No. 1, el acta de inicio etapa de desarrollo del acuerdo específico No. 01 y la factura No. 20121681-40 del 22 de enero de 2.021.

3. Caducidad.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte ejecutante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

El numeral 2, letra K del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”
 (se destaca por el Despacho).

En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante no allegó acta de liquidación del contrato, pese a que se estableció en la cláusula décima primera del contrato interadministrativo No. 107 del 21 de noviembre de 2.014, en el siguiente sentido:

“CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: LIQUIDACION: Terminado el contrato por cualquier causa, las partes procederán a su liquidación, dentro de los 4 meses siguientes a su terminación, lo cual se hará constar en acta suscrita por los ordenadores del gasto de las partes”.

4. Caso concreto

La sociedad **UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A.** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por valor de \$ 20'013.859, como consecuencia del servicio prestado por la entidad expresado en la factura No. 20121681-40 del 22 de enero de 2.021, así como por los intereses moratorios.

Para tal efecto, se aportó el contrato interadministrativo No. 107 del 21 de noviembre de 2.014, celebrado entre la sociedad UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A y la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto consistió en *“Establecer el marco por medio del cual UNE TELCO, desarrollará proyectos de tecnología, telecomunicaciones, informática y tic, que incluya entre otros el análisis, diseño, desarrollo, implementación, administración, soporte y mantenimiento de soluciones informáticas, entrega de equipos, personal especializado y demás servicios que se requieran para cubrir los requerimientos*

que en esta materia tenga el CONSEJO SUPERIOR, entre otras actividades que se concretarán a través de actas de ejecución o acuerdos específicos que hacen parte integral del presente contrato interadministrativo”.

De igual manera se allegaron el acta de inicio de acuerdo específico No. 1 y el acta de inicio etapa de desarrollo del acuerdo específico No. 1, con las cuales se dio inicio al desarrollo del contrato interadministrativo No. 107.

Por su parte, se evidencia la factura No. 20121681-40 con fecha del 22 de enero de 2.021, emitida por la sociedad UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES, por un valor de \$20.013.859, de cuyas observaciones contenidas en la factura se observa *“pedido o remisión No. 90065602. Judicatura Seccional Santa Marta. Pago correspondiente a la demanda de repuestos según la instalación acreditada y probada con las entregas cumplidas y firmadas”* y cuya fecha límite de pago fue del 21 de febrero de 2.021.

Indica la parte ejecutante que prestó sus servicios a satisfacción y recepción del beneficiario, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el acta de inicio acuerdo específico número 1 y que la entidad ejecutada dejó de cumplir su obligación de pago derivadas del contrato con ocasión de la factura No. 20121681-40, pese a que aceptó la factura, circunstancia que no es cierta en su totalidad, en tanto que la parte ejecutante no aportó prueba que diera cuenta que la factura en mención se puso en conocimiento de la entidad.

Tal como se mencionó, de la revisión del contrato No. 107 del 21 de noviembre de 2.014, se encontró en la cláusula décima primera que la liquidación se haría una vez terminado el mismo por cualquier causa, dentro de los 4 meses siguientes a su terminación, lo cual se haría constar en acta suscrita por los ordenadores del gasto, lo cual no ocurrió, pues la parte ejecutante no aportó acta de liquidación alguna.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, en cuanto a que obra título ejecutivo con obligaciones claras, expresas y exigibles, lo cierto es que no se aportó el acta de liquidación del contrato, que según las cláusulas establecidas en el convenio interadministrativo, era necesario, una vez ejecutado el contrato. El simple hecho de haberse aportado una factura emitida por la entidad, sin haberse puesto de presente la misma a la entidad, no es suficiente para librar mandamiento pago.

La parte ejecutante debe aportar todos documentos necesarios que conformen el título ejecutivo con la demanda; sobre este punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier

caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO librar el mandamiento de pago solicitado por **UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A.**, en contra de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TRECERO: **ARCHIVESE** previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ.
Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce959fe54c2a55801e859bb45a54c6cf563a21a13ad0132971a3b6e283f54bc2**

Documento generado en 20/10/2021 11:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El **04 de octubre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00258 00
ACCION: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS Y LILIA JUDITH
AGUIRRE ROJAS
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACION

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, radicada el 4 de octubre de 2.021.

I. ANTECEDENTES

Carlos Stiven Aguirre Rojas y Lilia Judith Aguirre Rojas, a través de apoderada Judicial, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, realice el reconocimiento económico y pago por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud causados en los hechos relacionados el 4 de julio de 2019, mientras estuvo prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, lo cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 30.63%.

II. HECHOS

1.- El señor Carlos Stiven Aguirre Rojas fue reclutado por el Ejército Nacional como soldado bachiller y que gozaba de buenas condiciones de salud.

2.- Durante la prestación del servicio militar, el señor Carlos Stiven Aguirre Rojas realizó constantes actividades de polígono que con el paso de los días le ocasionaron dolores y molestias en sus oídos, inicialmente el soldado lo considero como un efecto natural a la exposición al ruido, sin embargo, dichas patologías iniciaron a ser progresivas y a afectar la audición del soldado, motivo por el cual requirió de atención médica.

3.- El 04 de julio de 2019 en atención médica recibe concepto definitivo por la especialidad de otorrino en el cual le diagnostican: *“hipoacusia neurosensorial profunda derecha(...) Mal pronóstico”*.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

4.- Una vez culminado el proceso médico laboral, para el 05 de noviembre de 2019 al señor Carlos Stiven Aguirre Rojas le fue practicada acta de Junta Medica Laboral definitiva No. 115158, la cual le fue notificada el 06 de febrero de 2.020 y por medio de la cual, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le determinó una disminución de la capacidad laboral correspondiente al TRECE POR CIENTO(13.5%), enfermedad profesional literal B.

5.- Debido a la inconformidad frente a la calificación, se convocó Tribunal Medico Laboral, con fundamento en las patologías que no habían sido tratadas y por ende tampoco diagnosticadas y que correspondían a: tinnitus; (dolor y pito constantes en los oídos, vértigo que afecta el equilibrio, infección que produce supuración).

6.- Para el 25 de junio de 2021, el señor Carlos Stiven Aguirre Rojas fue valorado por los integrantes del Tribunal Medico Laboral, quienes emitieron acta No. TML 21-2-375MDNSG-TML-41.1, notificada el día 29 de junio de 2021, por medio de la cual modificaron la decisión de primera instancia y reconocer índices por perdida de la audición del oído derecho y por la patología de tinnitus que contempla las afecciones padecidas por el exsoldado, además de fijar y reconocer que la perdida de la capacidad laboral sufrida por el Carlos Stiven Aguirre Rojas fue con ocasión del servicio y que correspondió a una disminución de la capacidad laboral del 30.63%.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

- 1.- Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación.
- 2.- Poderes conferidos por los convocantes a la abogada
- 3.- Acta de Junta Médica Laboral No. 115158 del 5 de noviembre de 2.019.
- 4.- Constancia de notificación del Acta de Junta Médica Laboral No. 115158 del 5 de noviembre de 2.019.
- 5.- Historia Clínica del señor Carlos Stiven Aguirre Rojas.
- 6.- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Stiven Aguirre Rojas.
- 7.- Acta de Junta Médica Laboral emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-375 MDNSG – TML -41.1 del 25 de junio de 2.021.
- 8.- Constancia de envío de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 9.- Traslado de conciliación a la entidad convocada.
- 10.- Oficio No. OFI21-032 MDNSGDALGCC del 10 de septiembre de 2.021.
- 11.- Acta de conciliación No. 134 del 1º de octubre de 2.021 adelantada ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

El **1º de octubre de 2021**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la apoderada judicial de los convocantes y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, diligencia dentro de la cual se plasmó:

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

“• Teniendo en cuenta que, en la sesión anterior la parte convocada solicito que se reprogramará la audiencia con el fin de allegar la respectiva certificación del comité, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad CONVOCADA para que manifieste la posición de la misma, quien respondió:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro: PERJUICIOS MORALES: Para CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para LILIA JUDITH AGUIRRE ROJAS en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS en calidad de lesionado, la suma de \$46.847.744. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o Culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE quien manifiesta:

“ESTOY DE ACUERDO CON LA PROPUESTA ELEVADA POR LA PARTE CONVOCANTE Y POR TANTO SOLICITO SE APRUEBE EL ACUERDO CONCILIATORIO EN TODAS SUS PARTES (...)”

El procurador judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1.991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1.998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
Aprueba Conciliación

IV. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, los señores **CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS y LILIA JUDITH AGUIRRE ROJAS**, quienes obran por medio de su respectivo apoderado, y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderada judicial, habiéndose realizado la conciliación ante el Procurador 136 Judicial Para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1.991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual fue remitida el día 2 de julio de 2.021, a la cual se le asignó como número de radicado 20214021192882.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

El término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa debe contabilizarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **04 de julio de 2019**, fecha en que se realizó la última atención médica por concepto de otorrino, según se desprende del acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía No. TML21-2-375 del 25 de junio de 2.021.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **5 de julio de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación el **2 de julio de 2021**, esto es faltando 3 días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3.- REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, se observa la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor **CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS** tiene

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

una disminución de la capacidad laboral del 30.63%, según el **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-375 del 25 de junio de 2.021**, y catalogada aquella causada en el servicio por causa y razón del mismo.

Adicionalmente, es pertinente indicar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio No. OFI21-032 MDNSGDALGCC del 10 de septiembre de 2.021, consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación y se sometió el pago a las siguientes condiciones:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS, a quien se le diagnosticó hipoacusia neurosensorial. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 21-2-375 MDNSG-TML-41.1 del 29 de junio de 2021 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 30.63%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES: Para CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LILIA JUDITH AGUIRRE ROJAS en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD: Para CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 42 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS en calidad de lesionado, la suma de \$46.847.744.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario.

Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.

4.- REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, el Despacho observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

5.- SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

- 1.- Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 2.- Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá.
- 3.- Acta de Junta Médica Laboral No. 115158 del 5 de noviembre de 2.019 y constancia de notificación.
- 4.- Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21 – 2 – 375 MDNSG -TML – 41.1 del 25 de junio de 2.021.
- 5.- Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Stiven Aguirre Rojas.
- 6.- Poderes otorgados por **CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS y LILIA JUDITH AGUIRRE ROJAS.**

V. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)

De conformidad con la norma anterior, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
 Aprueba Conciliación

conciliaciones prejudiciales indico¹:

“(…) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y daños a la salud.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios materiales y morales causados a los señores **CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS y LILIA JUDITH AGUIRRE ROJAS** se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y los señores **CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS y LILIA JUDITH AGUIRRE ROJAS**, se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **1 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y los señores **CARLOS STIVEN AGUIRRE ROJAS y LILIA JUDITH AGUIRRE ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

Referencia: 11001 33 43 065 2021 00258 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Carlos Stiven Aguirre Rojas y otro.
Aprueba Conciliación

SEGUNDO: Por secretaría, expedir a las partes copia del acta de conciliación y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre de la abogada **JOHANNA ANDREA VALENZUELA RODRIGUEZ**.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público al canal digital habilitado por el mismo y a la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4608358f5840252e112dcc1309b8a993a52bb8e1b80c9b8c3581fa35c577c47

Documento generado en 20/10/2021 11:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>